

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS NOGUERA PEREZ
APODERADO	JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
DEMANDADO	LUIS ALFREDO NUMA RINCON
RADICADO	2016-00408
PROVIDENCIA	IMPEDIMENTO

Se allega escrito del señor abogado CARLOS HERNANDO SANJUAN NAVARRO como apoderado judicial del señor LUIS NOGUERA PEREZ dentro del referido proceso, donde su contenido es sustituyendo el poder al señor abogado JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN con las mismas facultades por su poderdante.

Sería del caso continuar con el trámite pertinente, sino se observara que se configura una causal de impedimento entre el apoderado sustituto de la parte demandante y la titular de este despacho judicial, como lo es, el parentesco en cuarto grado de consanguinidad con el padre del señor apoderado el señor JORGE ANGARITA PALLARES y por consiguiente los lazos de familiaridad estrechos que nos unen con el doctor ANGARITA SANJUAN, configurándose la causal prevista en el artículo 141 no. 1 CGP.

Se tiene que la declaración de impedimento por parte del funcionario judicial, se determina por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso, y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, y en razón a ello se han crean los mecanismos del impedimento y la recusación a fin de que el funcionario judicial se separe del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo el asunto, se desdibuje el fin de la recta administración de justicia.

Es de anotar que están fijados constitucional y legalmente con el propósito de preservar y amparar el derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, fundamento que alcanza la categoría de fundamental al estar inscrito en el elenco de garantías contenidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un tribunal imparcial derivado del artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, se ha concebido como esencial del principio del debido proceso. Y es por ello la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

También debe tenerse en cuenta que la manifestación de impedimento debe estar sometida al principio de la buena fe, el cual ha de guiar los actos de los sujetos procesales y del operador judicial, a fin de evitar que el fenómeno jurídico en mención sea utilizado para trabar o demorar el curso normal del proceso civil, ya

por los que intervienen en él o por quien está obligado a decidir la controversia jurídica.

Se tiene que los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella. En efecto, las relaciones que se tejen entre las personas en el acontecer de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación incluso en ocasiones son más fuertes que con la familia.

En este orden de ideas, se tiene que a veces esa capacidad subjetiva que se demanda para actuar con total independencia y objetividad al resolver los asuntos que nos son confiados, puede verse nublada precisamente por esos vínculos afectivos, de familia como en mi caso, que generan mantos de duda sobre la imparcialidad de los funcionarios, llegándolos a inhabilitar para desarrollar su función en un caso determinado.

Así las cosas, para garantizar la plena capacidad subjetiva, el Legislador ha previsto los impedimentos, para que los funcionarios se separen del conocimiento de los procesos, por las causales expresamente señaladas y entre ellas la acá mencionada, como lo es la amistad a la que alude la norma, que precisamente hacen que deba apartarme de este proceso, para que en primer lugar las partes sientan seguridad jurídica en la decisión que deba tomarse en los tramites subsiguiente y en segundo lugar como se dijo anteriormente, que no haya el menor asomo de duda de mi imparcialidad que me ha caracterizado en mi labor como Juez de la República.

En consecuencia, debe remitirse el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento expuesto, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse impedida la titular de este despacho Judicial, para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo suscrito por LUIS NOGUERA PEREZ, a través de su apoderado judicial sustituto doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN por las consideraciones referidas.

SEGUNDO: Remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA de esta ciudad, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento asuma su conocimiento. Líbrese la respectiva comunicación. Déjese la constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MAYERLY CAÑIZARES RAMIREZ Y OTRA
RADICADO	2018-00699
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MAYERLY CAÑIZARES RAMIREZ y ANGELA RAMIREZ LOPEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MAYERLY CAÑIZARES RAMIREZ y ANGELA RAMIREZ LOPEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANGELA RAMIREZ LOPEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-11007; de la cuentas de ahorro, corriente y CDT que tenga la demandada MAYERLY CAÑIZARES RAMIREZ en CREDISERVIR. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. Como se solicita el desglose del pagaré para el demandado, se hará en la forma como lo establecen los protocolos de bioseguridad **ARCHIVASE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y OTRA
RADICADO	2021-00059
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial y en contra de YOLANDA GUILLIN YALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, para ordenar seguir adelante la ejecución.

Observa el despacho que la medida cautelar decretada del bien inmueble no se tiene conocimiento si fue radicada, ya que de acuerdo con el certificado que acompaña la demanda se aprecia una hipoteca a nombre de un tercero y es necesario conocer del certificado de tradición su existencia.

En virtud a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Previo a ordenar seguir con la ejecución del crédito dentro del proceso suscrito por CREDISERVIR contra YOLANDA GUILLIN SALAZAR y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, es necesario conocer del certificado de tradición la existencia o no de la hipoteca abierta a nombre de un tercero.

2.-Requierase a la parte demandante, para que nos aporte el certificado de tradición donde aparezca la radicación del embargo.

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADA	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00076
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS**, a través de mandatario judicial y en contra de **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial del señor **CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS**, se formula demanda ejecutiva en contra de **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, representada legalmente por la señora FARIDE RANGEL con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio por el valor enunciado otorgada por la parte demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 23 de febrero del 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, representada legalmente por la señora FARIDE RANGEL, más los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

A La demandada se le notificó de conformidad con lo establecido en los artículos. 290 y 291 del C.G. del Proceso, como consta en el expediente de su envío y entrega por la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A 472 a la demandada FARIDE RANGEL en la dirección aportada en la demanda con fecha 26 de enero de 2021, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-22370, se libró el oficio correspondiente 0362 de fecha 23-febrero-2021 a la oficina de Registro de Ocaña y a la fecha no tenemos ningún resultado si fue inscrita o no la medida.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción*

en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no propuso ningún tipo de excepción dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, representada legalmente por la señora FARIDE RANGEL a favor de **CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS**

HOYOS por la cantidad de: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000.00)**, representados en una letra de cambio por el mencionado valor, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero del 2021, con sus intereses moratorios desde la fecha 22 de junio de 2018 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante allegar los soportes de radicación de la medida cautelar junto con el certificado de libertad y tradición par lo de ley.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	WILSON EMILIO PEÑARANDA TORRADO
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADA	EFRAIN VACCA RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00162
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Nos correspondió por reparto la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento formulada por el señor WILSON EMILIO PEÑARANDA TORRADO, a través de apoderado judicial y en contra del señor EFRAIN VACCA RANGEL y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, sino se observará lo siguiente.

En primer lugar debemos anotar que la obligación de suscribir un documento como lo tienen dicho varios tratadistas es en estricto sentido una obligación de hacer, pero la ley procesal le otorga un trato especial en el artículo 434 CGP, puesto que tiene una particularidad: “el derecho del acreedor puede ser satisfecho con la mera actividad del juez.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 434 del CGP, se señala que cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura o cualquier otro documento, debe acompañarse además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, anexo que no fue allegado por la parte demandante, aportando certificado de tradición M.I. No. 270-36511, recibos de pagos, certificación de la administración del centro comercial Andalucía y recibos de caja, así como paz y salvo de impuesto predial entre otros.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo una promesa de compraventa suscrita por los señores EFRAIN VACCA RANGEL (promitente vendedor) WILSON EMILIO PEÑARANDA TORRADO (promitente comprador), de fecha 21 de noviembre de 2014 y en donde se precisa que la respectiva escritura se suscribirá el 15 de marzo de 2015, la cual dice: ... **TERCERA** El precio de este inmueble prometido en venta se fija en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)**, suma de dinero que el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a

cancelar al PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente manera: **A)** a la firma de este contrato la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** en efectivo. **B) UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** para el día 24 de noviembre de 2014. **C) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** el 15 de diciembre de 2014. **D). DOS MILLONES el quince (15) de febrero de 2015, y DOS MILLONES el quince (15) de marzo de 2015** para dicha fecha (15/03/2015) se suscribirá la escritura Pública. **PARAGRAFO.** La fecha acordada para la entrega del inmueble al **PROMITENTE COMPRADOR** será a la firma de este documento.

Para que preste merito ejecutivo debe contener una obligación clara expresa y exigible por lo que debemos analizar si dicho documento contiene las exigencias de la ley 153 de 1.887 en su artículo 89, quien señala todos los requisitos que debe contener la promesa de compra venta, imprescindibles para su validez.

La promesa de compraventa es el documento previo a la escritura pública que se firma entre vendedor y comprador y su nombre lo dice todo: prometer vender, que desde luego se perfecciona con la firma de la escritura pública que es la que le pone fin a la transacción.

La promesa de compraventa no produce obligaciones para quienes la celebran sino reúnen los requisitos que establece el artículo 1611 DE. C.C., subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887.

El citado artículo parte de una redacción negativa porque dice: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna”, y para ello determina las exigencias que requiere para que genere obligaciones:

- a. Que la promesa conste por escrito.
- b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales.
- c. Que la promesa fije un plazo o condición que determine la época en que ha de celebrarse el contrato.
- d. Finalmente que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este

requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble.

Con base en estas precisiones se tiene que en el caso que se examina, el contrato de promesa de compraventa no reúne todos los requisitos exigidos, dado que conforme la última exigencia se observa que en el contrato de promesa aportado no se precisó en que Notaria se suscribiría la respectiva Escritura, lo que conlleva a deducir que esta carece de una de las exigencias para que se configure como título ejecutivo, esto es, que sea una obligación clara expresa y exigible, requisito al cual se refiere la jurisprudencia cuando señala : Dentro de las situaciones que se han analizado como posible incumplimiento del requisito exigido por el numeral cuarto del art.1611 del código civil, el cual exige que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, se encuentra el del señalamiento de la Notaria en la cual se va a realizar el contrato de compraventa de bien inmueble prometido y al respecto la corte suprema de justicia en su sala de casación civil ha expresado: *“El contrato de promesa de compraventa un inmueble implica para ambas partes la obligación de cumplir la solemnidad indispensable para la validez del contrato prometido, a saber, el otorgamiento de la escritura pública. ¿Ante quién? Ante uno cualquiera de los cientos de notarios que hay en el país. De lo dicho se infiere que no siendo necesario que el instrumento público se otorgue específicamente ante un notario determinado, es indispensable que en el contrato de promesa se estipule ante cual ha de firmarse la escritura.*

¿Qué ocurre entonces, cuando no se ha estipulado la notaria ante la cual se ha de otorgar?, la falta de señalamiento del lugar en donde debe verificarse el pago de la obligación de hacer que recíprocamente contrajeron los contratantes está prevista en el Código Civil, artículo 1646, en el sentido de que se hará en el domicilio del deudor. En consecuencia, como el domicilio es una institución en virtud de la cual la ley considera residenciada a las personas en aquel municipio en donde se configuran la diferentes especies de domicilios para ciertos efectos legales, como la determinación del fuero general de las personas y el lugar en donde deben cumplirse las obligaciones a falta de estipulación de los contratantes, ha de entenderse que cuando ambas partes contratantes tienen un mismo domicilio, sin lugar a dudas es allí en donde deben cumplir sus obligaciones. Corolario de lo anterior es que en el supuesto de la coincidencia domiciliaria de las dos partes prometientes, el pago de la obligación de hacer consistente en el otorgamiento de la escritura debe hacerse en el municipio en que ambas están domiciliadas, siempre que allí exista notaría. No habiendo notario en tal municipio, el lugar del

pago queda indeterminado, sin que sea dable predicar que el lugar del pago es el del notario dentro municipio cabecera del círculo notarial, por cuanto, serépite, la noción de domicilio siempre está referida exclusivamente al municipio. Es así que las dos partes que suscribieron el contrato de promesa de compraventa eran vecinas de Salado Blanco; es así que las dos partes que suscribieron el contrato de promesa no estipularon en dónde debía otorgarse la escritura pública; y, finalmente es así que en Salado Blanco no hay notaría, luego de conformidad con las premisas que anteceden hay que concluir que no se determinó en el contrato la manera de solemnizar la prometida compraventa, circunstancia que de conformidad con todo lo anterior lleva a la conclusión de que el contrato adolece de una falla que a la luz del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 es causal de nulidad absoluta” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de septiembre de 1982, M.P. Jorge Salcedo Segura).

Posteriormente y sobre el mismo tema, la misma institución judicial, manifestó:

“Como se desprende con naturalidad del contenido de esta cláusula y, además, de todo el texto de la promesa de contrato, las partes omitieron expresar en qué lugar debía cumplirse la obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de la respectiva escritura pública de venta del inmueble prometido.

¿Pero acaso esta omisión podría sanearse, como lo pregona el recurrente, dándose aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1646 del Código Civil, que dice: “pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor?”. Por no haberse estipulado en el contrato el lugar en que debería otorgarse la escritura pública, su otorgamiento, como lo afirma el casacionista, ¿podría hacerse en la residencia del deudor? O, entendiendo que el término “domicilio, usado por la norma citada, no se refiere al lugar que habita éste, sino a toda la extensión del municipio en que tiene su asiento jurídico, ¿se podría afirmar que aquella obligación de hacer podría cumplirse en cualquier sitio del Municipio de Buga, distrito éste donde tiene su domicilio la sociedad “Industria Construcción Prefabricados Limitada”, ¿según lo expresa el certificado de la Cámara de Comercio de esa ciudad señorial (folio 31)?

La Corte estima que el asunto no es de tan ligera solución. Menester se hace resolver previamente los siguientes interrogantes: ¿qué hacer cuando se observa que, en el contrato prometido, respecto de unas obligaciones el deudor es la sociedad que prometió vender y, respecto de otras, lo es la promitente compradora? ¿Cómo aplicar la regla ya mencionada del artículo 1646 respecto de una obligación típicamente indivisible, como lo es la obligación de hacer que consiste en el otorgamiento de una escritura pública, siendo que un deudor es vecino de Buga y el

otro lo es de Cali y Bogotá? Y, además como todas estas ciudades tienen más de una notaría, ¿en cuál de ellas debería otorgarse la escritura, si las partes no convinieron este punto y si no existe norma legal que interprete la voluntad de los contratantes en este punto?

El artículo 1646 del Código Civil, establece:

“Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

“Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”.

Y por el artículo 1647, se dispone:

“Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor, entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa”.

Como el pago de las obligaciones según lo manda el artículo 1645 ibídem, debe hacerse en el lugar designado por la convención, los dos artículos transcritos antes dan reglas para cuando los contratantes nada han acordado sobre el lugar del pago; y no tratándose de cuerpo cierto, el pago debe hacerse “en el domicilio del deudor”, aun cuando entre la celebración del contrato y el pago hubieren mudado de domicilio el deudor y el acreedor.

Aplicando esta regla al caso de que, en promesa de compraventa de inmuebles, no se haya estipulado en qué notaría ha de otorgarse la competente escritura de compraventa, tendríamos que su otorgamiento debería hacerse en “el domicilio del deudor”, pero siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

(...)

Cuando como sucede en el caso litigado, la sociedad que prometió vender tiene domicilio en Buga, en tanto que la persona que prometió comprar lo tiene en Cali y Bogotá, ostentando los promisores la calidad de deudores recíprocos de la obligación de otorgamiento de la escritura de compraventa, “el domicilio del deudor” no los es ni Buga ni Cali, ni Bogotá. No la primera ciudad, porque de ella no es vecina la demandada, y no las otras porque allí no está domiciliada la sociedad demandante.

Entonces, recordando que la regla cuarta del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 no se cumple simplemente con determinaren la promesa el contrato prometido, como lo predica el censor, sino que se requiere, además, que esa determinación se haga de “tal suerte” que para perfeccionar el contrato “solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”, es evidente que no se satisface esta regla cuando los contratantes, siendo vecinos de distinto círculo notarial o cuando siéndolo del

mismo son varias las notarías del círculo, omiten señalar en cuál se otorgará el instrumento de venta. En tales circunstancias, si no se expresa en el escrito de promesa de venta de inmuebles la notaría, la promesa es nula por falta del lleno de lo exigido por el artículo 89-4 de la Ley 153 de 1887.

Todo lo anterior indica que en el contrato de promesa de compraventa de inmueble y especialmente porque la principal que nace de éste es una obligación de hacer, que consiste en el otorgamiento de la correspondiente escriturapública, cuando aplicando el artículo 1646 del Código Civil nada se resuelve, es menester señalar en cuál notaría se otorgará ese instrumento. De otro modo, se presentaría una clarísima indeterminación del objeto mismo del contrato de promesa, que demandaría la aplicación del artículo 1518 del Código Civil.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de octubre de 1982, M.P. Germán Giraldo Zuluaga).

Luego, conforme el fundamento jurisprudencial atrás referida se tiene que si en un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, el domicilio de ambos promitentes (vendedor y comprador) es uno mismo y que en dicho lugar de domicilio mutuo, de los recíprocos deudores, no existe más de una notaría, en tal evento no es requisito para la validez de la promesa, la enunciación de la notaría en que se va a realizar el contrato solemne prometido, pero en el caso que nos ocupa , se observa que según consta en el proceso el domicilio de los promitentes vendedores y compradores es esta ciudad, en donde existen dos notarías, por consiguiente la ausencia de estipulación sobre la notaría en que se debía cumplir con la obligación recíproca de hacer (suscribir un documento) es causal de invalidez de tal promesa, circunstancia que nos lleva a decir que la obligación no es exigible, por ende al estar viciada de nulidad no es dable acceder a librarse mandamiento de pago en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto, del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de EFRAIN VACCA RANGEL, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.
- 2.-No se ordena el desglose de los documentos por haberse radicado la demanda en forma virtual. Déjese la correspondiente constancia.
- 3.-Se enviará el formato de compensación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MAGDALENA SERRANO RINCON Y OTRO
APODERADO	STEFANIA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	FELIZA MAGDALENA CARVAJALINO JACOME Y OTRO
RADICADO	5449840030032021-00163
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió la demanda Declarativa presentada por la Doctora STEFANIA VERGEL BERMUDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante MAGDALENA SERRANO RINCON y OSCAR EMILIO OSORIO LOPEZ, en contra de FELIZA MAGDALENA CARVAJALINO JACOME y JOSE JOAQUIN SALAZAR MURILLO donde solicita varias pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observara que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-De acuerdo a las pretensiones la parte demandante, debe precisar los fundamentos para solicitar las mismas, dado que las pruebas allegadas hacen referencia al cumplimiento de un acuerdo conciliatorio, las dificultades en las mismas, dentro de un proceso declarativo verbal tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y en lo pretendido observamos que no hay claridad al respecto

B.- En caso de aclararse en forma justificada y razonable el párrafo anterior, se le indica a las partes demandantes, lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 236, se dice: *"salvo norma disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de proceso."* precisándole que en estos procesos no es obligatoria la inspección judicial, que dicha prueba es de carácter residual mientras exista otro medio de prueba, por ende debe allegarse la prueba con un perito idóneo que suministre todos los datos que se

pretende juntos con los planos pertinentes y demás elementos indicados en dicho acápite y cuando lo que consagra la normatividad vigente es que en toda demandada debe existir la aportación probatoria por las partes, y que guarde relación con lo pretendido .

C.- Referente a la solicitud de la prueba **OFICIO**: que se oficie a la parte demandada para que allegue los documentos solicitados, no es procedente la solicitud, porque la carga de la prueba la tienen son las partes, es decir, son estas las llamadas a traer las pruebas, salvo excepciones contempladas en el C. G. el Proceso.

D.- A pesar de no exigir la firma de la apoderada para presentar la demanda, si debe contener la antefirma, en el presente caso no viene escrita.

E.- La cuantía debe expresarse en valores, para determinar la competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa presentada por los señores MAGDALENA SERRANO RINCON y OSCAR EMILIO OSORIO LOPEZ, en contra de FELIZA MAGDALENA CARVAJALINO JACOME y JOSE JOAQUIN SALAZAR MURILLO a través de su apoderada judicial, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA